



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003-2022-00094-00.

Montería, 15 de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho de la señora juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial en la ventana digital del juzgado relacionada con certificación requerida, solicitando abstenerse de requerir a la UNIVERSIDAD DEL SINU ELIAS BECHARA ZAINUM, pero si a la empresa SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD Y MEDICINA ESPECIALIZADA IPS SAS para que envíe la hoja de vida con anexos de la actora Adriana Milena Soto Castillo.

Así mismo, pide ordenar lo pertinente con la certificación original que se aportó al proceso el día 28 de septiembre de 2023.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).**

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00094-00
Demandante	ADRIANA MILENA SOTO CASTILLO
Demandado	CENTRO AVANZADO DE ATENCIÓN EN TRATAMIENTOS DE HERIDAS S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial recibido en el correo electrónico del juzgado de data 24 de enero de 2024, indica respecto a la Certificación laboral del Centro Avanzado de Atención en Tratamientos de Heridas SAS visto a folio 26 de la demanda promovida por Adriana Milena Soto Castillo, frente al cual la parte demandada presentó en su contestación **"TACHA DEL DOCUMENTO O CERTIFICACION LABORAL PRESENTADA POR LA**



DEMANDANTE” indicando que debía ser la demandante quien debía aportar en original el documento y ante lo cual en audiencia de 21 de septiembre de 2023 el juzgado ORDENÓ REQUERIR como prueba por el demandante para que en el término 5 días aporte el original del documento, conforme lo regla el inciso 2 del artículo 279 del C. G. P., hecho lo cual se proveerá en auto posterior, sobre lo pertinente, lo siguiente:

Que la demandante presentó directamente petición ante UNISUNÚ donde se creía que se encontraba el documento original, sin embargo, no reposa en dicha entidad, por lo que allegó al despacho el 28 de septiembre de 2023 otra certificación laboral firmada en original expedida igualmente por la demandada CENTRO AVANZADO DE ATENCIÓN EN TRATAMIENTOS DE HERIDAS SAS, sobre la cual se podrá hacer la experticia pertinente.

Precisa que su poderdante le indica que la certificación original (obrante a folio 26 de la demanda) fue aportada en hoja de vida presentada ante la empresa Servicios Integrales en Salud y Medicina Especializada IPS S SAS y como existe decreto de prueba de este despacho de aportar la certificación en original, razón por la cual el juzgado podrá solicitar la hoja de vida y sus anexos a la referida empresa.

Solicita el nombrado apoderado judicial:

“1. ABSTENERSE de requerir a la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum, toda vez que el documento original no reposa en dicha Universidad.

2. Requerir a la empresa SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD Y MEDICINA ESPECIALIZADA IPS SAS, a fin de que remita a este despacho la hoja de vida con anexos que fue presentada por Adriana Milena Soto Castillo

3. Ordenar lo pertinente con la certificación original que se aportó al proceso el día 28 de septiembre de 2023...”.

Ahora bien, la Audiencia de Conciliación del artículo 77 del C. P. T. S.S., de fecha 21 de septiembre de 2003, en su decreto probatorio resolvió como prueba solicitada por la parte demandada: **TACHA DEL DOCUMENTO O CERTIFICACION LABORAL PRESENTADA POR LA DEMANDANTE VISTO A FOLIO 26 DEL EXPEDIENTE.** Ante haberse tachado como falso el documento presentado como prueba por el demandante visible a folio 26 de la demanda, se ORDENÓ REQUERIR como prueba por el demandante para que en el término 5 días aporte el original del documento, conforme lo regla el inciso 2 del artículo 279 del C. G. P., lo que se proveerá en auto posterior, sobre lo pertinente”.

Se observa por parte de esta judicatura, que se cometió yerro en la anotación del artículo 279 del CGP, aplicado al auto anterior, pues el correcto es Inciso 2 del artículo 269 de C. G. P., aplicable por analogía normativa, el cual consagra:

“ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los



demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.”.

Precisado lo anterior y de frente a la petición del nombrado abogado, es necesario anotar que la orden del juzgado relacionada con la tacha de falsedad propuesta por el demandado se contrae al folio 26 de la demanda, no a otro distinto, esto en atención a que el apoderado de la parte activa, pretende traer al plenario, como dijo, “otra certificación laboral expedida igualmente por la demandada... y sobre la cual podrá hacerse la experticia” y que entregó en la secretaria del juzgado el día 28 de septiembre de 2023.

Se advierte que es un documento nuevo en físico aportado al debate, aunque haya sido expedido por el demandado y el cual es desconocido por las partes y esta judicatura, al igual que extemporáneo, y que no ha sido sometido a contradicción de la prueba, como si lo fue en su momento la prueba de certificado laboral visible a folio 26 del libelo demandador, y por lo tanto no se ordenara ninguna experticia sobre documento nuevo, con la consecuencial devolución del mismo, al apoderado judicial de la demandante, actuación que se surtirá por la secretaria del juzgado.

En cuanto a la información suministrada por el togado de la parte actora, respecto de la entidad donde se puede encontrar el original del certificado laboral visible folio 26 de la demanda, este censor judicial, ordenará en este momento procesal oficiar de conformidad con el artículo 54 de la obra Procesal Laboral, a la empresa SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD Y MEDICINA ESPECIALIZADA IPS SAS., para que aporte dentro de los 5 días siguientes a la expedición del oficio por parte de la secretaria del Juzgado, la Hoja de vida de la demandante ADRIANA MILENA SOTO CASTILLO identificada con la C.C. No. 1.067.861.692, con todos los anexos, y en original el Certificado Laboral aportado expedido por EL CENTRO AVANZADO ATENCION DE HERIDAS –CAATH, de fecha 22 de julio de 2019 (visible a folio 26 del Archivo01DEMANDA del expediente digital).

Ofíciase en tal sentido por Secretaría al correo symesips@gmail.co que aparece en la contestación de demanda que obra en el expediente digital.

Una vez obtenido el mencionado documento continúese con el trámite de rigor.

Referente a la Prueba de Oficio ordenada conforme al artículo 54 del C.P.T.S.S., se observa que Secretaría, no ha remitido los oficios a las entidades SERVICIOS



INTEGRALES DE SALUD Y MEDICINA ESPECIALIZADA I. P. S. S. A. S., IPS. SERVICIOS INTEGRALES DEL NORTE S. A. S., SERVICIOS INTEGRALES MULTIPROPÓSITOS PO S.A.S., y SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD DE CÓRDOBA I. P.S. S.A.S., por lo tanto, deberá proceder de manera inmediata a remitir los oficios a las citadas entidades.

Por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia, DEVUELVASE por secretaría la documentación física aportada el 28 de septiembre del año 2023.

SEGUNDO: OFICIAR a la empresa SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD Y MEDICINA ESPECIALIZADA IPS SAS, para que en el término perentorio de 5 días remitan con destino a este proceso la Hoja de vida de la demandante ADRIANA MILENA SOTO CASTILLO identificada con la C.C. No. 1.067.861.692, con todos los anexos, y en original el Certificado Laboral aportado expedido por EL CENTRO AVANZADO ATENCION DE HERIDAS –CAATH, de fecha 22 de julio de 2019 (visible a folio 26 del Archivo01DEMANDA del expediente digital), a la dirección física del Juzgado: Edificio Centro Comercial Isla Center Avenida Circunvalar calle 24 Segundo Piso, local S-7, y al correo electrónico: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo motivado en precedencia.

TERCERO: POR SECRETARIA, OFICIAR de manera inmediata a las entidades SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD Y MEDICINA ESPECIALIZADA I. P. S. S. A. S., IPS. SERVICIOS INTEGRALES DEL NORTE S. A. S., SERVICIOS INTEGRALES MULTIPROPÓSITOS PO S.A.S., y SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD DE CÓRDOBA I. P.S. S.A.S., con el fin de obtener certificación laboral de la parte demandante ADRIANA MILENA SOTO CASTILLO identificada con la C.C. No. 1.067.861.692, para lo cual se le otorga el término de 5 días.

CUARTO: ALLEGADA La documentación requerida, continúese con el trámite de rigor.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c78e39288b83d1a51063e1949d8f8534dbaf6d0d6b4878054374dd8444b794**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>